



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 387-2PO2-20

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

| | |
|---|--|
| 1. Nombre de la Iniciativa. | Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de requisitos de elegibilidad. |
| 2. Tema de la Iniciativa. | Gobernación. |
| 3. Nombre de quien presenta la Iniciativa. | Dip. Raymundo García Gutiérrez e integrantes del Grupo Parlamentario del PRD. |
| 4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece. | PRD. |
| 5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara. | 18 de marzo de 2020. |
| 6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria. | 25 de febrero de 2020. |
| 7. Turno a Comisión. | Puntos Constitucionales. |

II.- SINOPSIS

Establecer medidas que impidan que los funcionarios que administran, operan, ejecutan y entregan recursos públicos por concepto de política social, se coloquen en una posición de ventaja al ser postulados como candidatos en un proceso electoral.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73, con relación al artículo 135, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Incluir el fundamento legal en el que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar la estructura vigente de los ordenamientos que se pretenden modificar.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente (evitando reproducir textualmente).
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de apartados (párrafos, apartados, fracciones, incisos, subincisos, etc.) que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

| TEXTO VIGENTE | TEXTO QUE SE PROPONE |
|---|---|
| <p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</p> <p>Artículo 55. ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>...</p> | <p>Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de requisitos de elegibilidad</p> <p>Artículo Único. Se reforman los artículos 55, fracción V, 82 se agrega y se recorre la fracción VII, 115, base I, 116, base I, 122, apartado A, bases II, III, y VI, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 55. Para ser diputado se requiere:</p> <p>I. al IV. ...</p> <p>V. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser secretario o subsecretario de estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.</p> <p>No ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni magistrado, ni secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni consejero presidente o consejero electoral en los consejos general, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni secretario ejecutivo, director</p> |

No tiene correlativo

ejecutivo o personal profesional directivo del propio instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

No ser secretaria o secretario, subsecretaria o subsecretario, titular de las entidades sectorizadas u órganos descentralizados, delegadas o delegados de programas de la Secretaría del Ejecutivo Federal que tenga como facultad conducir e implementar la política social, y todos aquellos servidores públicos de la Administración Pública Federal y sus homólogos en las entidades federativas y municipios que de manera directa operen, administren, ejecuten y entreguen recursos públicos económicos o en especie a través de programas sociales, así como aquellos que realicen las tareas de empadronamiento de beneficiarios, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, un año antes del día de la elección.

Los gobernadores de los estados y el jefe de Gobierno de la Ciudad de México no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los secretarios del gobierno de las entidades federativas, los magistrados y jueces federales y locales, así como los presidentes municipales y alcaldes en el caso de la Ciudad de México, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;

VI. a VII. ...

Artículo 82. ...

I. a VI. ...

No tiene correlativo

VII. ...

Artículo 115. ...

I. ...

Artículo 82. Para ser Presidente se requiere:

I. al VI. ...

VII. No ser secretaria o secretario, subsecretaria o subsecretario, titular de las entidades sectorizadas u órganos descentralizados, delegadas o delegados de programas de la Secretaría del Ejecutivo Federal que tenga como facultad conducir e implementar la política social, y todos aquellos servidores públicos de la Administración Pública Federal y sus homólogos en las entidades federativas y municipios que de manera directa operen, administren, ejecuten y entreguen recursos públicos económicos o en especie a través de programas sociales, así como aquellos que realicen las tareas de empadronamiento de beneficiarios, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, un año antes del día de la elección, y

VIII.

Artículo 115. ...

I. ...

En cuanto a los requisitos de elegibilidad para ser

| | |
|---|---|
| <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>II. a X. ...</p> <p>Artículo 116. ...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> | <p>presidente municipal, síndico y regidores, las constituciones y leyes electorales de los estados deberán observar lo dispuesto en el párrafo tercero de la fracción V del artículo 55 de esta Constitución.</p> <p>Artículo 116. ...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>En cuanto a los requisitos de elegibilidad para ser gobernador, las constituciones y leyes electorales de los estados deberán observar lo dispuesto en el párrafo tercero de la fracción V del artículo 55 de esta Constitución.</p> <p>...</p> |
| <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> | <p>...</p> |

II. ...

...

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. *En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.*

...

...

...

...

...

...

III. a IX. ...

II. ...

...

...

Las legislaturas de los estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. **En cuanto a los requisitos de elegibilidad para ser diputado local, las constituciones y leyes electorales de los estados deberán observar lo dispuesto en el párrafo tercero de la fracción V del artículo 55 de esta Constitución.**

...

III. al IX. ...

Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:

I. ...

...

II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad. Sus integrantes deberán cumplir los requisitos que la misma establezca y serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por un periodo de tres años.

...

...

...

...

...

Artículo 122. ...

A. ...

I. ...

II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución política de la entidad. Sus integrantes deberán cumplir los requisitos que la misma establezca, **debiendo observarse lo dispuesto en el párrafo tercero de la fracción V del artículo 55 de esta Constitución**, y serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por un periodo de tres años.

...



...
...
...

III. El titular del Poder Ejecutivo se denominará Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y tendrá a su cargo la administración pública de la entidad; será electo por votación universal, libre, secreta y directa, no podrá durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Quien haya ocupado la titularidad del Ejecutivo local designado o electo, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las facultades del Jefe de Gobierno y los requisitos que deberá reunir quien aspire a ocupar dicho encargo.

...

IV. a V. ...

VI. ...

...

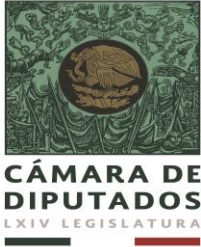
La integración, organización administrativa y facultades de las Alcaldías se establecerán en la Constitución Política y leyes locales, las que se sujetarán a los principios siguientes:

III. ...

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las facultades del jefe del Gobierno y los requisitos que deberá reunir quien aspire a ocupar dicho encargo, **observando lo dispuesto en el párrafo tercero de la fracción V del artículo 55 de esta Constitución.**

IV. a V.

VI. ...



| | |
|--|--|
| <p>a) a e) ...</p> <p>f) Los Alcaldes y Concejales deberán reunir los requisitos que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México.</p> <p><i>VII. a XI. ...</i></p> <p><i>B a D. ...</i></p> | <p>a) al e)</p> <p>f) Los alcaldes y concejales deberán reunir los requisitos que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México, debiendo ésta observar lo dispuesto en el párrafo tercero de la fracción V del artículo 55 de esta Constitución.</p> |
| | <p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.</p> <p>Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.</p> |

GCR